

Las insignias que deberán usar los Jefes y Oficiales de las diferentes armas y servicios del Ejército, serán las mismas que actualmente están en uso y son las que previene la Ordenanza General del Ejército.

Los colores distintivos para las diferentes armas y servicios, serán los siguientes:

Generales: Rojo, grana y blanco.

Ingenieros: Terciopelo negro y paño carmesí.

Estado Mayor Especial y Artillería: Carmesí.

Infantería y Caballería: Rojo grana.

Gendarmes del Ejército: Garance.

Cuerpo Médico Militar: Carmesí.

Los uniformes que se han descrito, se podrán usar desde luego por los que lo deseen; en el concepto de que todos los Jefes y Oficiales del Ejército deberán tener listo ese uniforme, para los primeros días del mes de septiembre próximo.

El dormán y saco de campaña actuales, quedarán en uso mientras duren, para el servicio interior de Cuarteles y Establecimientos.

Comunícolo á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. Mexico, mayo 7 de 1907.—*G. Cosío.*

«Diario Oficial», mayo 19 de 1908.

NUMERO 274.

Mayo 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Fernando Duret, en representación de Frumencio Fuentes, reformando el de 31 de agosto de 1906, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Nazas, en los Estados de Durango y Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Fernando Duret, en la del Sr. Frumencio Fuentes, reformando el celebrado el 31 de agosto de 1906, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Nazas, en los Estados de Durango y Coahuila.

Artículo primero. Se reforma el artículo 4º del contrato celebrado con fecha 31 de agosto de 1906, entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Fernando Duret, en la del Sr. Frumencio Fuentes, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Nazas, de los Estados de Durango y Coahuila, en los términos siguientes:

«Dentro del plazo que terminará el 26 de septiembre de 1909, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, el 26 de septiembre de 1913».

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

México, á los siete días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—F. Duret.*
Es copia. México, mayo 14 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», mayo 19 de 1908.

NUMERO 275.

Mayo 8.—Secretaría de Hacienda.—Decreto dispensando del pago de los derechos de importación á la estatua del Benemérito Lic. Benito Juárez, mandada construir á los Estados Unidos de Norte América por varios ciudadanos, para ser erigida en la ciudad de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importación que cause, conforme á la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, la estatua del Benemérito Licenciado Benito Juárez, mandada construir á los Estados Unidos de Norte América por varios ciudadanos, para ser erigida en la ciudad de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 8 de mayo de 1908.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», mayo 8 de 1908.

NUMERO 276.

Mayo 8.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á V. Rivero, Sucesores, los derechos al uso de las aguas de los Ojos de agua de Monterrey y de Santa Lucía, en jurisdicción de Monterrey, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª—Número 7,924.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría, á fin de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento, como fuerza motriz, en las fábricas de su propiedad, llamadas «Hércules» é «Industrial», de las aguas de los Ojos de agua de Monterrey y de Santa Lucía, en jurisdicción de Monterrey, del Estado de Nuevo León, les manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido por la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los Ojos de agua de Monterrey y de Santa Lucía, en las fábricas de su propie-

dad, llamadas «Hércules» é «Industrial», en jurisdicción de Monterrey, del Estado referido, y en cantidad hasta de (677) seiscientos setenta y siete litros por segundo, como máximo; y en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, mayo 8 de 1908.—*O. Molina*.—A los Sres. V. Rivero, Sucesores.—Monterrey, Nuevo León.

Es copia. México, mayo 8 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», mayo 13 de 1908.

NUMERO 277.

Mayo 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, por la pieza de música titulada «We'll all go there together».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dos estampillas de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Jos. W. Stern y Compañía, con habitación en esta ciudad, en la calle de Ortega número 29, despacho D, ante usted respetuosamente exponemos: que hemos adquirido la propiedad de la obra de música titulada «We'll all go there together», Words by Ralph Bicknell, Music by S. R. Henry, y deseando impedir que otras personas la reproduzcan,

Ante usted declaramos en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Federal, que nos reservamos los derechos de propiedad artística y literaria que nos corresponden respecto de dicha obra, de la cual acompañamos los ejemplares que el mismo Código previene.

México, D. F., 8th de mayo de 1908.—*Joseph W. Stern and Co.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la pieza de música titulada: «We'll all go there together», Words by Ralph Bicknell, Music by S. R. Henry; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Jos. W. Stern y Compañía.—Calle de Ortega número 29.—Ciudad.

Son copias. México, 8 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 21 de 1908.

NUMERO 278.

Mayo 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Luis Martínez de Castro, en representación de la «Sinaloa Land Company», para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Culiacán, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de dos mil cuatrocientos veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Luis Martínez de Castro, en la de la «Sinaloa Land Company», para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Culiacán, del Estado de Sinaloa.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía «The Sinaloa Land Oompany», para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de (8,000) ocho mil litros de agua por segundo, como máximo, del río de Culiacán, en el Distrito de Culiacán del Estado de Sinaloa, tomando el agua en un lugar situado á 800 metros río abajo del Puente de la ciudad de Culiacán.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á la compañía concesionaria, con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por esta la declaración correspondiente, se expedirá á la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sinaloa ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas, según el caso.

Art. 6º La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cuatrocientos pesos (\$400.00) mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la Compañía concesionaria no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis

metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para recipientes y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

La compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca la compañía concesionaria, serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de las aguas que se le conceden, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. La compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria.

Art. 18. La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de..... (\$ 5,000.00) cinco mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un período de seis meses consecutivos sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la compañía concesionaria, incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimen-